

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

Septuagésimo sexto periodo de sesiones

Ginebra, 28 de abril -30 de mayo 2025

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mario Oyarzábal

23 de mayo de 2025

Sr. Presidente,

Tengo el placer de presentar el primer informe del Comité de Redacción para el septuagésimo sexto período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, relativo al tema «Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado». El informe, que figura en el documento A/CN.4/L.1017, se publicó el 15 de mayo de 2025. Contiene los textos y títulos de los proyectos de artículos 7, 8 y 9, tal como fueron aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en la presente sesión.

Antes de comenzar con la presentación del proyecto de artículos, permítanme rendir homenaje al Relator Especial, Sr. Claudio Grossman Guiloff, cuyo dominio del tema, orientación y cooperación facilitaron en gran medida la labor del Comité de Redacción en la segunda lectura del proyecto de artículos. También quisiera agradecer a los miembros del Comité su activa participación, su espíritu constructivo y sus importantes contribuciones al buen resultado. Además, deseo agradecer a la Secretaría su inestimable ayuda. Como siempre, y en nombre del Comité de Redacción, me complace hacer extensivo mi agradecimiento a los intérpretes.

Sr. Presidente,

Como consecuencia de la reducción del período de sesiones, el Comité de Redacción sólo pudo dedicar cinco reuniones a este tema, del 6 al 12 de mayo, para examinar los proyectos de artículos 7 a 18 y el proyecto de anexo, propuestos por el Relator Especial en su segundo informe.¹ Estas disposiciones fueron remitidas al Comité de Redacción por la Comisión al término del debate plenario en su reunión no. 3707, celebrada el 5 de mayo de 2025. En la presente sesión, la Comisión ha podido aprobar tres proyectos de artículo, a saber, los proyectos de artículo 7 a 9. Debo señalar que, de conformidad con la práctica habitual en segunda lectura y para evitar posibles confusiones, la Comisión tiene la intención de abordar la re-numeración de los proyectos de artículo al final de la segunda lectura.

* * *

Sr. Presidente,

Presentaré sucesivamente los proyectos de artículos adoptados provisionalmente por el Comité de Redacción. Permítanme referirme en primer lugar al proyecto de artículo 7.

Proyecto de artículo 7 - Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica

El Comité de Redacción modificó el texto del proyecto de artículo 7 respecto del aprobado por la Comisión en primera lectura en dos aspectos. En primer lugar, adoptó la propuesta del Relator Especial, reflejada en su segundo informe, de añadir tres crímenes a la lista de crímenes de derecho internacional respecto de los cuales la inmunidad *ratione materiae* no se aplica. En segundo lugar, consolidó la disposición en un único párrafo, sustituyendo el antiguo párrafo 2 y el proyecto de anexo mediante la adición de nuevo texto al final de lo que antes era el párrafo 1. Me referiré sucesivamente a estas dos modificaciones.

Antes de comenzar, permítanme subrayar que, a lo largo de su debate sobre la disposición, el Comité fue consciente de lo delicado del tema y de la necesidad de mantener un cuidadoso

¹ [A/CN.4/780](#).

equilibrio entre el principio de igualdad soberana y la necesidad de rendición de cuentas por los crímenes internacionales más graves.

La lista de crímenes y sus adiciones

Sr. Presidente,

Con respecto a la lista de crímenes a los que la inmunidad *rationae materiae* no se aplica, el Comité de Redacción aprobó la propuesta del Relator Especial, formulada en su segundo informe, de añadir a la lista el crimen de agresión, la esclavitud y la trata de esclavos. El Comité de Redacción debatió a fondo la lista.

A lo largo del debate, el Comité estuvo motivado por dos preocupaciones: en primer lugar, la necesidad de proporcionar un alto grado de seguridad jurídica y, en segundo lugar, el deseo de evitar excluir posibles desarrollos futuros en el derecho internacional. En cuanto a la primera, se señaló que el propio proyecto de artículo 7 no establece ni define ningún crimen. No obstante, se consideró que la seguridad jurídica era deseable, ya que el proyecto de artículo trataba de la jurisdicción penal. Se observó que la disposición necesitaría proporcionar orientación no sólo a los Estados, sino también a los fiscales y jueces que pudieran no ser expertos en derecho internacional.

Para abordar esto último, el comité consideró si sería mejor suprimir la lista y proporcionar en su lugar criterios para la identificación de los crímenes respecto de los cuales no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. Se consideraron varias propuestas que habrían dejado claro en el texto que la lista de crímenes no era exhaustiva. Éstas incluían la adición de las palabras «*inter alia*» o «incluyendo» al encabezamiento, la adición de un apartado a la lista que hiciera referencia a «otros crímenes de derecho internacional para los que se establezca, en virtud de las normas internacionales aplicables, que no se aplicará la inmunidad *ratione materiae* frente al ejercicio de la jurisdicción penal extranjera» y la adición de un nuevo párrafo que contuviera una cláusula de no prejuzgamiento con respecto a futuros desarrollos. Ninguna de estas propuestas encontró apoyo general en el Comité.

El Comité de Redacción decidió mantener el formato adoptado en primera lectura en aras de la seguridad jurídica y para evitar cambios demasiado importantes en el texto de primera lectura. Concluyó que la posibilidad de una evolución futura se abordaría mejor en el comentario. Se recordó que la Comisión estaba preparando el proyecto de artículos para que sirviera de base a la negociación de un posible convenio. Por consiguiente, los Estados estarían en condiciones de estudiarlos y modificarlos en la medida en que lo considerasen necesario. También se observó que

los trabajos de la Comisión sobre temas anteriores, por ejemplo, sobre el derecho del mar,² no tenían por efecto congelar el derecho en ese ámbito.

Al considerar tanto si se mantenía la lista de crímenes como si se añadían crímenes adicionales a la misma, el Comité de Redacción mantuvo un debate exhaustivo sobre los criterios que se aplicaban a la inclusión de crímenes en el proyecto de artículo 7. Se acordó reforzar la discusión de dichos criterios en el comentario, tanto para explicar el texto actual como para guiar a los Estados en caso de que consideren que otros crímenes podrían incluirse también dentro de la excepción en el futuro. Se discutieron varios criterios relevantes. Se consideró que un crimen sólo debía incluirse si estaba claramente reconocido como crimen en el derecho internacional, ya fuera a través de tratados ampliamente ratificados o de normas establecidas de derecho internacional consuetudinario. Se llamó especialmente la atención sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,³ que varios miembros consideraron la expresión más completa y ampliamente aceptada de los crímenes internacionales fundamentales. Al mismo tiempo, también se hizo hincapié en que los Estados estaban vinculados por diferentes obligaciones derivadas de tratados y se advirtió del peligro de basarse en instrumentos que no habían logrado la ratificación universal, como el Estatuto de Roma y su Enmienda de Kampala.⁴

Además del reconocimiento en virtud del derecho internacional, se subrayó que sólo debían incluirse en el proyecto de artículo 7 los crímenes para los que el propio derecho internacional impusiera responsabilidad penal individual directa. Esto contrastaba con los crímenes que el derecho internacional simplemente obligaba a los Estados a reprimir mediante la penalización interna. Se hizo hincapié en que la inmunidad *ratione materiae* se basaba en la atribución de actos al Estado. Cuando el derecho internacional responsabilizaba directamente a los individuos, esos actos ya no se consideraban únicamente actos oficiales y, por tanto, no se aplicaba la inmunidad funcional. Se observó que cuando el derecho internacional confería jurisdicción extraterritorial sobre determinados crímenes y permitía expresamente el enjuiciamiento de particulares por actos cometidos a título oficial, sería lógicamente incoherente permitir la invocación de la inmunidad funcional para bloquear esos procedimientos.

El Comité de Redacción consideró que los crímenes enumerados debían estar definidos de forma clara y precisa en el derecho internacional, en línea con el principio de legalidad - *nullum crimen sine lege*. Se señaló que esto era esencial para garantizar la previsibilidad y la seguridad jurídica de las autoridades nacionales. En consecuencia, era importante incluir sólo aquellos

² Véase *Anuario ... 1956*, vol II, documento A/3159, párr. 33.

³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3.

⁴ Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión (Kampala, 11 de junio de 2010), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2922, núm. 38544, pág. 199.

crímenes para los que los tratados o el derecho consuetudinario proporcionaban definiciones bien establecidas y elaboradas.

El Comité de Redacción también consideró si la inclusión de crímenes en el proyecto de artículo también debería tener en cuenta su seriedad o gravedad. Se señaló que este es el criterio en el que se basaba el Estatuto de Roma y reflejaba el amplio consenso existente en torno a los crímenes fundamentales de derecho internacional. Se hizo referencia, en particular, al preámbulo y al artículo 5 del Estatuto de Roma, que describía dichos crímenes como los «más graves de trascendencia para la comunidad internacional». Sin embargo, se señaló que tal caracterización era inherentemente vaga y subjetiva, y que debates pasados, como los que tuvieron lugar durante la redacción del Estatuto de Roma, revelaron indeterminaciones sobre si ciertos crímenes, como la corrupción o el narcotráfico, alcanzaban este umbral.

Sr. Presidente,

A continuación abordaré cada uno de los crímenes añadidos a la lista. Se incluyó el **crimen de agresión**, ya que cumplía los criterios identificados para su inclusión. El Comité de Redacción opinó que el crimen de agresión era un crimen de derecho internacional cuya responsabilidad penal individual estaba claramente establecida, y que era típicamente cometido por personas que actuaban en el ejercicio de funciones oficiales, por lo que entraba en el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 7. El crimen de agresión ha sido reconocido sistemáticamente como crimen de derecho internacional en los trabajos anteriores de la Comisión, en particular los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg de 1950,⁵ tanto el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954⁶ como el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996,⁷ así como el Proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional de 1994.⁸ El Comité también tuvo en cuenta el Estatuto de Roma y su Enmienda de Kampala, que enumeran el crimen de agresión junto con el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra como uno de los principales crímenes internacionales. Se señaló además que muchos Estados habían pedido la inclusión del crimen de agresión, y que hacerlo demostraría la receptividad a esas opiniones.

Al mismo tiempo, se debatió la complejidad y el carácter delicado de enjuiciar el crimen de agresión en las jurisdicciones nacionales, especialmente en ausencia de una determinación internacional previa de la responsabilidad del Estado. Para abordar estas preocupaciones, el

⁵ *Anuario ... 1950*, vol. II, párr. 97.

⁶ *Anuario ... 1954*, vol. II, párr. 54.

⁷ *Anuario ... 1996*, vol. II (segunda parte), párr. 50.

⁸ *Anuario ... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 91.

Comité de Redacción consideró una propuesta de calificar la inclusión del crimen de agresión especificando que se aplicaría únicamente cuando una corte, tribunal u órgano internacional competente ya hubiera determinado que se había producido un acto de agresión. Si bien se reconoció la preocupación, la calificación propuesta no se mantuvo en el texto, ya que se consideró que la introducción de esa condición confundiría dos cuestiones jurídicas distintas, a saber, la existencia de jurisdicción y la aplicabilidad de la inmunidad, respectivamente. El proyecto de artículo 7 se refiere a la prohibición procesal de la inmunidad *ratione materiae*, y no al fundamento del ejercicio de la jurisdicción por el Estado del foro. Se señaló que la no aplicación de la inmunidad no implica ni crea por sí misma la jurisdicción universal. La cuestión de si un tribunal puede ejercer la jurisdicción aún debe evaluarse por separado de conformidad con el derecho internacional. El Relator Especial abordará la cuestión de los límites jurisdiccionales en el comentario. También se sugirió en el Comité que la cuestión podría volver a examinarse en el contexto del proyecto de artículo 14 sobre la determinación de la inmunidad.

La **esclavitud y la trata de esclavos** también se incluyeron en el proyecto de artículo 7. El Comité de Redacción opinó que esos crímenes estaban claramente tipificados en el derecho internacional y se ajustaban a los criterios establecidos. Ambos crímenes dan lugar a responsabilidad penal individual y están reconocidos en múltiples tratados, así como en el derecho internacional consuetudinario. Otra consideración fue que la esclavitud y la trata de esclavos están claramente definidas en el derecho internacional y, por tanto, satisfacen el principio de *nullum crimen sine lege* y ofrecen seguridad jurídica a los tribunales nacionales. Además, la esclavitud está reconocida como uno de los crímenes que entran dentro de la definición de crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional. La adición de los dos crímenes también responde a las preocupaciones planteadas por varios Estados durante la primera lectura. En el comentario se proporcionarán más aclaraciones sobre la base jurídica y los contornos de la definición de los dos crímenes.

El Comité también abordó la posibilidad de añadir otros crímenes a la lista. Hubo una opinión en el Comité de Redacción que el crimen de terrorismo debería incluirse, dadas sus graves repercusiones y la existencia de numerosos tratados que tratan el terrorismo como un crimen internacional. Sin embargo, el Comité de Redacción decidió no hacerlo, debido a que la definición y la base jurídica del terrorismo siguen siendo controvertidas. En relación con la piratería, el Comité de Redacción tomó nota del hecho de que el derecho internacional la define expresamente como una conducta cometida con fines privados y, como tal, queda fuera del ámbito de aplicación de la inmunidad *ratione materiae*. Otros crímenes como el tráfico de drogas, la corrupción y las ejecuciones extrajudiciales se plantearon durante el debate, principalmente para ilustrar la falta de consenso o de claridad en la definición asociada a su tratamiento como crímenes de derecho

internacional. Se recordó que las negociaciones anteriores, incluidas las del Estatuto de Roma, no habían dado lugar a un acuerdo sobre la inclusión de dichos crímenes. En consecuencia, el Comité de Redacción opinó que la lista debía seguir limitándose a los crímenes que cumplieran los umbrales legales y de definición establecidos.

Sr. Presidente,

Permítanme referirme brevemente al orden de la lista de crímenes. El Comité de Redacción adoptó la lista de crímenes tal y como se presenta en el segundo informe del Relator Especial, que conserva el orden adoptado en primera lectura. En general, se reconoció que cada uno de los crímenes incluidos en el proyecto de artículo 7 era de una gravedad elevada y que no había jerarquía entre ellos. Por lo tanto, el orden era esencialmente irrelevante. Se consideraron varios órdenes posibles. Se sugirió que el crimen de agresión podría ser el primero, recordando que el Tribunal Militar Internacional de Núremberg lo había descrito como el «crimen internacional supremo».⁹ Otra opción propuesta fue comenzar por los crímenes del artículo 5 del Estatuto de Roma, seguidos de los demás. Aunque se reconoció que muchos Estados habían aceptado ese orden, varios otros no estaban vinculados por el Estatuto de Roma. El orden alfabético se rechazó como posibilidad porque no era el mismo en todos los idiomas oficiales.

Por último, se expresó la opinión de que el texto en primera lectura del párrafo 1 del proyecto de artículo 7, con la adición de los tres nuevos crímenes, no se basaba en el derecho internacional y no debía mantenerse.

Modificación del encabezamiento y supresión del párrafo 2 y del proyecto de anexo

Sr. Presidente,

Me referiré ahora al nuevo texto del proyecto de artículo 7 y a la supresión del antiguo párrafo 2 y del proyecto de anexo. El Comité de Redacción mantuvo un amplio debate sobre la mejor manera de abordar la necesidad de definir los crímenes enumerados en el proyecto de artículo 7 a los efectos de delimitar cuándo se aplica y cuándo no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. El texto adoptado en primera lectura lo hizo por referencia a las definiciones contenidas en los tratados que figuran en el proyecto de anexo. El Comité de Redacción decidió suprimir el antiguo párrafo 2 y el anexo y modificar el antiguo párrafo 1 para indicar que los crímenes deben

⁹ Tribunal Militar Internacional, Sentencia, 30 de septiembre de 1946, *Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal: Proceedings*, vol. 22, pág. 427.

entenderse tal como están «definidos en conformidad con las reglas de derecho internacional aplicables».

El cambio estuvo motivado por una serie de dificultades con el enfoque adoptado en primera lectura. El Comité de Redacción tomó nota del hecho de que muchos Estados no eran parte en algunos de los tratados mencionados en el antiguo proyecto de anexo, por ejemplo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La intención del proyecto de artículo 7 no es imponer las obligaciones de esos tratados a los Estados que no son parte en ellos, ni obligar a los Estados a ratificarlos. También se señaló que el anexo, tal y como se adoptó en primera lectura, había excluido ciertos tratados relevantes. Entre ellos figuraban los Convenios de Ginebra de 1949,¹⁰ ratificados universalmente y que definían determinados crímenes de guerra; su Protocolo Adicional I,¹¹ que se planteó en relación tanto con los crímenes de guerra como con el crimen de *apartheid*; y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956.¹² No obstante, se consideró difícil identificar qué versión de un tratado sería la adecuada para incluir en el anexo. Por ejemplo, se han adoptado varias enmiendas a la definición de crímenes de guerra del artículo 8 del Estatuto de Roma, pero no todas han sido ampliamente ratificadas por los Estados Partes del Estatuto de Roma.

Además, el Comité de Redacción tuvo en cuenta el hecho de que no sólo los tratados eran relevantes para las definiciones de los crímenes contenidos en el proyecto de artículo 7. Cada uno de los crímenes tiene también una definición en virtud del derecho internacional consuetudinario, que se aplica entre Estados no vinculados por un tratado pertinente y podría aplicarse también a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de un tratado para el Estado pertinente.

Se consideró la posibilidad de incluir las definiciones de los crímenes en el propio texto del proyecto de artículos. Sin embargo, tal enfoque quedaría fuera del alcance del trabajo de la Comisión sobre el tema y haría el proyecto de artículos excesivamente largo.

Se eligió la expresión «en conformidad con» en lugar de la palabra «por» para dar cabida a la posibilidad de que los Estados pudieran considerar pertinentes sus definiciones con arreglo al derecho interno. Con ello se pretende subrayar que la fuente normativa de una definición es menos

¹⁰ Convenios de Ginebra (Ginebra, 12 de agosto de 1949), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 970–973, pág. 31.

¹¹ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (Ginebra, 8 de junio de 1977), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, Núm. 17512, pág. 3.

¹² Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (Ginebra, 7 de septiembre de 1956), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 266, Núm. 3822, pág. 3.

importante que su conformidad con la definición del crimen aplicable en virtud del derecho internacional entre los Estados concernidos.

El enfoque adoptado por el Comité de Redacción evita las dificultades mencionadas anteriormente al dejar claro que es el derecho internacional aplicable el que proporciona las definiciones que limitan la excepción a la inmunidad *ratione materiae*. Se pretende remitir al lector al comentario, en el que se abordarán los factores que he mencionado. Debo añadir que, en general, el sentido del Comité de Redacción era que, si los Estados proceden a la negociación de un tratado sobre la base del proyecto de artículos, estarán en condiciones de resolver la cuestión de las definiciones de manera apropiada y mutuamente aceptable.

Propuesta de párrafo 3

Sr. Presidente,

También debo mencionar que el Comité de Redacción también consideró la posibilidad de añadir al proyecto de artículo 7 un párrafo adicional que contuviera una cláusula de salvaguarda. El párrafo propuesto habría especificado que el proyecto de artículo 7 se entiende sin perjuicio de la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*, si está prevista en un tratado internacional, entre Estados partes en dicho tratado o en virtud del derecho internacional consuetudinario. La adición de ese párrafo se consideró innecesaria, porque toda inmunidad de los funcionarios del Estado prevista en normas especiales de derecho internacional acordadas entre Estados entraba en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del proyecto de artículo 1. Esto se aclarará en el comentario al proyecto de artículo 1. También se sugirió que en su momento se estudiara la posibilidad de enmendar el párrafo 3 del proyecto de artículo 14 para subrayar la necesidad de que el Estado del foro tuviera en cuenta toda norma especial pertinente al determinar la existencia de inmunidad.

Sr. Presidente,

Para concluir, el Comité de Redacción aprobó el proyecto de artículo 7 en su forma enmendada. Permítaseme mencionar también que algunos miembros se desvincularon

expresamente del proyecto de artículo 7 indicando que no reflejaba el derecho internacional consuetudinario y no se sumaron al consenso para su aprobación.

El título del proyecto de artículo 7 sigue siendo « **Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica**», tal como fue aprobado en primera lectura.

* * *

Sr. Presidente,

Paso ahora al proyecto de artículo 8.

Proyecto de artículo 8 - Aplicación de la Cuarta Parte

El Comité de Redacción aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 8 con algunas modificaciones del texto de la disposición aprobado en primera lectura. La disposición, estructurada ahora en dos párrafos, como propuso el Relator Especial en su segundo informe, aclara el alcance temporal y sustantivo de la cuarta parte del proyecto de artículos, que contiene las disposiciones de procedimiento y las salvaguardias que rigen la aplicación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. La formulación de los dos párrafos se basa en el texto de la primera lectura.

Párrafo 1

El párrafo 1 del proyecto de artículo 8 aborda las situaciones en las que se aplican las disposiciones procesales y las salvaguardias de la Cuarta Parte. Se revisó en tres aspectos. Los dos primeros tuvieron por objeto racionalizar el texto: se simplificó la formulación sustituyendo «serán aplicables» por «se aplicarán», y se suprimió la expresión «actuales o anteriores», puesto que la inclusión de los antiguos funcionarios del Estado ya estaba contemplada en la definición que figura en el apartado a) del proyecto de artículo 2, que actualmente sigue en el Comité de Redacción. El tercer cambio fue la sustitución de la frase «en relación con cualquier ejercicio de la jurisdicción penal» por «en cualquier situación que pueda implicar el ejercicio de la jurisdicción penal». Estas modificaciones se guiaron por el deseo de mantener una formulación amplia pero precisa que garantice la aplicación de las garantías procesales en todas las fases pertinentes de los

procedimientos penales y con respecto a todos los proyectos de artículos de las Partes Segunda y Tercera del proyecto de artículos.

Los debates del Comité reflejaron un cuidadoso esfuerzo por lograr un equilibrio adecuado en el ámbito de aplicación de la Cuarta Parte, evitando un enfoque excesivamente expansivo o restrictivo que pudiera dar lugar a consecuencias no deseadas. Una cuestión central planteada durante el debate fue si la redacción propuesta abarcaba suficientemente la aplicación de la Cuarta Parte a las situaciones cubiertas por el proyecto de artículo 7.

El Comité de Redacción se enfrentó a la posibilidad de que una referencia a situaciones que pudieran «afectar a la inmunidad de un funcionario» pudiera interpretarse en el sentido de que excluía los casos en que la inmunidad se considerara inaplicable *ab initio*, permitiendo así potencialmente a un Estado del foro hacer caso omiso de las salvaguardias procesales sobre la base de una determinación unilateral de que el proyecto de artículo 7 está involucrado. Se consideraron varias propuestas para abordar esa preocupación. Una de ellas consistía en eliminar por completo la referencia a la inmunidad, sustituyéndola por formulaciones más amplias como «pueda afectar a un funcionario de otro Estado», a fin de garantizar que la disposición abarcara también supuestos en los que no se aplicara la inmunidad. Otra propuesta pretendía introducir una referencia más específica a la «existencia o aplicación» de la inmunidad, para dejar claro que la Cuarta Parte se aplicaría no sólo en los casos en que se confirme la inmunidad, sino también cuando esté sujeta a determinación o sea finalmente denegada.

Al mismo tiempo, el Comité de Redacción fue consciente de la necesidad de evitar una ampliación excesiva del ámbito de aplicación de la disposición. Una formulación demasiado amplia podría dar lugar a que se activaran las garantías procesales en circunstancias no contempladas en el proyecto de artículos, como cuando un funcionario del Estado es contactado simplemente como testigo. Esta preocupación estaba especialmente relacionada con el riesgo de ampliar inadvertidamente el marco procesal a situaciones que quedarán fuera del concepto de inmunidad de jurisdicción penal extranjera.

Para mitigar tales preocupaciones, el texto adoptado preserva un nexo con el ejercicio de la jurisdicción penal, al tiempo que sigue siendo lo suficientemente amplio como para abarcar los casos relacionados con el proyecto de artículo 7. Mantiene una conexión funcional con la acción jurisdiccional, al tiempo que refleja la naturaleza contingente y preliminar de muchas de las garantías procesales previstas en la Cuarta Parte.

Otro punto importante considerado en los debates del Comité de Redacción se centró en delimitar un ámbito de aplicación del proyecto de artículo 8 lo suficientemente amplio como para abarcar todas las disposiciones de la Cuarta Parte. El Comité consideró que disposiciones como

los proyectos de artículo 10 y 14 se refieren a obligaciones que surgen antes o durante las primeras etapas del procedimiento y, por lo tanto, el proyecto de artículo 8 debe interpretarse como una regla general que establece la aplicabilidad del marco procesal en todos esos casos. El Comité de Redacción buscó coherencia y consistencia interna, considerando que el ámbito general establecido en el proyecto de artículo 8 es al menos tan amplio como la disposición más extensa de la Cuarta Parte. En cualquier caso, cada disposición de la Cuarta Parte se aplicaría en sus propios términos y será objeto de mayor aclaración en el comentario.

Se consideraron diversas sugerencias respecto al término utilizado para definir el ámbito de aplicación. Se propusieron alternativas como «caso», «circunstancia» o «situación» en lugar de «instancia». Tras considerar las implicaciones de cada una, el Comité acordó que «situación» era preferible, ya que «instancia» era considerado por algunos demasiado formal u oscuro, mientras que «caso» corría el riesgo de sugerir un procedimiento legal formal, lo que podría limitar indebidamente el ámbito de aplicación.

Párrafo 2

El párrafo 2 aborda la aplicabilidad de la Parte Cuatro a los artículos de las Partes Dos y Tres, relativos a la inmunidad *rationae personae* y la inmunidad *rationae materiae*, respectivamente. Refleja en gran medida el texto de la primera lectura, que se mantuvo con solo pequeños ajustes, en particular la sustitución de la frase «que afecte a cualquier» por «la presente Parte se aplica a», a fin de permitir la división de la disposición, tal como se aprobó en primera lectura, en dos párrafos, y la supresión de las palabras «cualquiera de» antes de «los proyectos de artículos en la segunda y la tercera parte».

Posible párrafo 3

Se propuso incluir un tercer párrafo con una cláusula "sin perjuicio de" destinada a salvaguardar las obligaciones convencionales de los Estados derivadas de otros instrumentos internacionales, en particular las obligaciones de asistencia judicial recíproca o la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), tal como se recogen en las convenciones internacionales.

Si bien el Comité de Redacción reconoció la conveniencia de abordar estas preocupaciones, decidió abandonar el examen de la cuestión hasta el debate sobre el proyecto de artículo 15, párrafo 5, que contiene una cláusula similar en el contexto de la remisión de actuaciones penales. La decisión de aplazar el asunto hasta dicho debate, que tendrá lugar en el Comité de Redacción el próximo año, también estuvo motivada por la constatación de que podría justificarse un debate

más exhaustivo sobre la cuestión de las inmunidades y las obligaciones de juzgar o extraditar antes de decidir si se incluiría un nuevo párrafo y, de ser así, cuál sería su mejor ubicación en el proyecto de artículos.

El título del proyecto de artículo 8 sigue siendo “**Aplicación de la cuarta parte**”, tal como se aprobó en primera lectura.

* * *

Sr. Presidente,

Paso ahora al proyecto de artículo 9.

Proyecto de artículo 9 – Examen de la inmunidad por el Estado del foro

El Comité de Redacción aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 9 con una pequeña revisión del texto de la primera lectura. En concreto, se añadieron las palabras “contra un funcionario de otro Estado” al final del apartado a) del párrafo 2 para mayor claridad y establecer una estructura paralela con el apartado b). El Comité de Redacción también examinó una propuesta del Relator Especial en su segundo informe, inspirada por las observaciones de un Estado Miembro, de añadir las palabras “en la medida de lo posible” al párrafo 1. El Comité de Redacción reconoció que el Estado del foro requeriría cierto grado de flexibilidad para cumplir su obligación en virtud del proyecto de artículo 9 y consideró que el texto de la disposición aprobada en primera lectura ya ofrecía dicha flexibilidad a los Estados. Existió también la preocupación de que el texto adicional implicara, *a contrario*, la existencia de situaciones en las que el Estado del foro no estuviera obligado a examinar por no ser viable, lo que debilitaría la disposición. Por consiguiente, el párrafo 1 se mantuvo sin modificaciones.

El título del proyecto de artículo 9 sigue siendo “**Consideración de la inmunidad por el Estado del foro**”, tal como se aprobó en primera lectura.

* * *

Señor Presidente,

Con esto concluye mi presentación del primer informe del Comité de Redacción para el septuagésimo sexto período de sesiones. Permítame aclarar que se solicita a la Comisión que, en esta etapa, tome nota de los proyectos de artículo 7, 8 y 9. De conformidad con nuestra práctica habitual, los proyectos de artículo se aprobarán el próximo año para permitir la preparación de los comentarios correspondientes.

Gracias, Señor Presidente.
